



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-030/2024.

ACTOR: JUAN ALBERTO BAAS TEC

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC-030/2024**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el C. Juan Alberto Baas Tec, en contra del acuerdo de improcedencia emitido el veinticinco de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el expediente identificado con la clave **CNHJ-YUC-241/2024**, y:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. Es un hecho notorio para esta autoridad que el tres de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de la gubernatura, diputaciones y regidurías de los ayuntamientos del estado de Yucatán.

2. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al proceso de selección de ese partido político para candidaturas a cargos

¹ Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro.

de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. SOLICITUD DE REGISTRO DEL PROMOVENTE. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el actor solicitó el registro como aspirante para participar en la selección de candidato a diputado local por el principio representación proporcional del partido Morena.

4. PRIMERA IMPUGNACIÓN. El ocho de marzo, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, con el que impugnó el Acuerdo CG/045/2024, de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se resolvió la solicitud del registro postulada por Morena, de la lista de candidatas y candidatos a las diputaciones locales a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024.

Al medio de impugnación de referencia, le fue asignado el número de expediente **JDC-012/2024**, el cual mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo, fue declarado como como improcedente, y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que determinara conforme a derecho.

5. ACUERDO DE IMPROCEDENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, formó el expediente **CNHJ-YUC-241/2024** y el veinticinco de marzo, resolvió declararlo como improcedente, debido a que el quejoso no contaba con el interés jurídico en el asunto, por no haber acreditado su registro en el proceso de interno de selección previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

6. PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO. El cinco de abril, el C. Juan Alberto Baas Tec, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral.

7. TURNO. Por acuerdo de fecha cinco de abril la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por presentado al promovente y ordenó

formar el expediente **JDC-030/2024**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para su sustanciación.

8. RADICACIÓN. Por acuerdo del seis de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

9. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. El seis de abril, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que cumpliera las reglas de trámite establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional. Siendo que por acuerdo de fecha diecisiete de abril, se tuvo por cumplimentado el trámite respectivo y recibida la documentación correspondiente.

10. CERTIFICACIÓN DE COPIAS. En fecha dos de mayo, el Magistrado Instructor, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, expida copias certificadas del expediente JDC-012/2024 e integrarlas al presente medio de impugnación, para que obren como legalmente corresponda.

11. TERCERO INTERESADO. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

12. ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales; se ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 2; 3; 4 fracción III, 19 fracción I y 43 fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, cuando se aduzca la negativa indebida del registro de candidaturas a un cargo de elección popular, sirve de robustecimiento a lo anterior, la jurisprudencia **36/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**"²

Además de tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Juan Baas Tec, quien se ostenta como integrante del pueblo indígena maya y se presenta por su propio y personal derecho para impugnar a la instancia partidista que emitió el acto que ahora se reclama.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito; consta el nombre completo del actor, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; los hechos y expresión de los agravios en que se basa la impugnación, señala las pruebas aportadas; igualmente, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b). Oportunidad. El juicio fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha veinticinco de marzo, emitido

² Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-YUC-241/2024**, la cual el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la misma, el uno de abril; y al haberse recibido en este Tribunal el cinco de abril, se encuentra dentro de los cuatro días que señala el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c). Legitimación e interés. El actor en el presente juicio se encuentra legitimado para actuar, conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo I, al corresponder instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que un acto o resolución de autoridad vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular.

El promovente cuenta con legitimación toda vez que se auto adscribe como indígena, señala que pertenece a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, con la pretensión de que como miembro de la comunidad indígena maya se logre una participación política efectiva para el caso de registro de postulación de candidatura como diputado local de representación proporcional por Morena.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía

Se satisface su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".³

d). Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Informe Circunstanciado. El dieciséis de abril, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR.



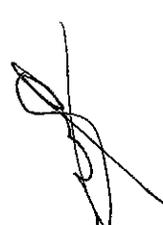
El actor, aduce que el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, carece de la debida fundamentación y motivación, con lo que se transgreden los preceptos convencionales y constitucionales previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Lo anterior, debido a que la responsable consideró que el recurso de queja era improcedente fundándose en el inciso a), de artículo 22, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, que señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando. a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”



Esto debido a que, al advertir que no acreditaba haber completado el registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas bajo los términos previstos en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, no acreditó el interés jurídico para controvertir el acto impugnado.



Asimismo, manifiesta que con dicha determinación la autoridad responsable no cumplió con fundar y motivar su decisión, pues de ninguna manera da respuesta a lo planteado en la demanda de origen.

Igualmente, considera que las pruebas que aportó acreditan fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a diputación local de representación proporcional.

En el mismo sentido, manifiesta que la responsable dejó de observar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en el que sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor.

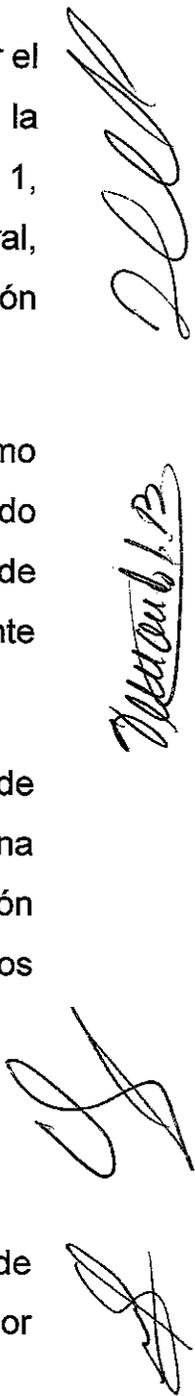
Así también, refiere que su nombre nunca fue mencionado como participante en el proceso de selección interna de Morena, realizado mediante insaculación y transmitida en vivo a través de la plataforma de FACEBOOK, y que no se sortearon los espacios indígenas como legamente corresponde.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo del veinticinco de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional ordene la reposición del procedimiento interno de postulación de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En el acuerdo de improcedencia controvertido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a partir del reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral, integró el expediente **CNHJ-YUC-241/2024**.

En el informe circunstanciado que rinde la responsable señala que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que, al realizar el análisis integral de la demanda, encontró que el recurso de queja encuadra en la casual de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la

The right margin of the page contains three distinct handwritten marks. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are initials that appear to be 'M. J. B.'. At the bottom, there is another large, stylized signature.

Comisión Nacional mencionada, en el que se establece que la queja se considera improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas organizadas por ese partido político, es necesario satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación, es decir, satisfacer el requisito de registro conforme a lo especificado en el inciso d), de la BASE PRIMERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que al efecto señala:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a).
- b).
- c).
- d). El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Al respecto, la responsable argumenta que, al valorar las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en copias simples de los formatos de solicitud de registro y un código QR, determinó que no eran suficientes para comprobar que hubiera realizado dicho registro de manera exitosa, puesto que el quejoso simplemente contaba con los documentos de solicitud para poder registrarse, lo que no implica que haya concluido el proceso, por lo que determinó que el C. Juan Alberto Baas Tec, no contaba con el interés jurídico para controvertir el mencionado proceso de selección.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Este Tribunal, consciente de que en el caso están involucrados derechos de una persona que se autoadscribe indígena e integrante del pueblo maya, conducirá su estudio

de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁴

Asimismo, se analizarán de manera conjunta los planteamientos vertidos en la demanda, lo cual no implica una afectación a la parte actora, puesto que lo trascendente es que todos sean estudiados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

IV. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio que hace valer el C. Juan Alberto Baas Tec se consideran **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se desarrollan.

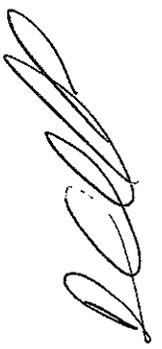
Son **infundados** los agravios planteados por el enjuiciante de que el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación y que vulnera lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

En el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

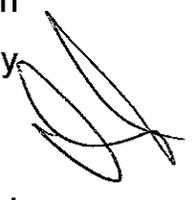
Al respecto, y toda vez que en las manifestaciones expresadas por el promovente se demanda la carencia de fundamentación y motivación; ésta se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

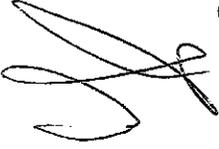


Marcos I. B.



Por su parte, la falta de fundamentación se provoca cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

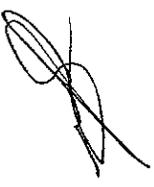
Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



Así se ha reconocido en la tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR,** así como: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.



Derivado de lo anterior, la declaración de improcedencia llevada a cabo por la autoridad responsable relativa a la falta de interés jurídico del promovente se encuentra ajustada a derecho, al señalar que el promovente no plantea en la demanda la afectación del algún derecho sustancial, pues no acredita que su registro en el proceso de selección interna de Morena se haya realizado de manera exitosa, por lo que dicha circunstancia no afecta la esfera de sus derechos político electorales, de ahí lo infundado de los agravios.



Al respecto, cabe precisar que el interés jurídico se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, en el presente caso, la del promovente, a partir del actuar de la autoridad responsable, así también se instituye como un presupuesto procesal o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que

pretende emprender y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Esto es así, ya que al llevar a cabo el análisis de las pruebas presentadas con el escrito de demanda, relativas a documentales privadas consistentes en los formatos de solicitud de registro de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con las cuales el actor pretende acreditar su registro como participante al proceso de selección, se advierte que no cuentan con la entidad suficiente para alcanzar su pretensión, dado que, de acuerdo al contenido del inciso d) de la **Base Primera de la Convocatoria** se señala que *“el sistema emite un acuse del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el procedimiento interno”*, documento que no se encuentra dentro de las probanzas ofertadas por el promovente, con lo cual se deduce que no demostró haberse inscrito formalmente al proceso de selección referido, por lo cual, no contaba con interés jurídico para impugnar las supuestas irregularidades suscitadas en dicho proceso, tal y como lo precisa el acuerdo de improcedencia impugnado.⁶

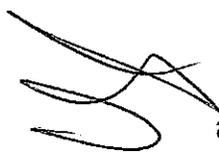
Como ya se argumentó, dentro de la demanda no se encuentra documento alguno que garantice que se hubiera concretado el registro en el proceso de selección interno de Morena para ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación, con lo que se genere expectativa del derecho alguno, salvo el derecho a la información, tal como lo establecía la propia convocatoria expedida para tal efecto por parte del partido político.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar

⁶ Véase en la foja 10 del acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-YUC-241/2024

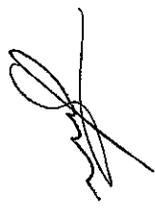
determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI/ EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

 Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable sí fundo y motivó correctamente el acuerdo de improcedencia, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable.

 Por ello, es innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, el argumento del promovente para desvirtuar lo anterior son equívocos.

 Por otra parte, resulta **inoperante** la pretensión del actor relativa a la revocación del acuerdo de improcedencia determinado por Morena, contenida en la solicitud para que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción ordene las reposiciones del proceso interno de selección y postulación para diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Yucatán en el presente proceso electoral 2023-2024, ya que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja y lo expresado en el mismo, sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato para ocupar el citado cargo.

 En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, de no actualizarse, provoca, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En este sentido, para que el impugnante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

Lo anterior porque esta autoridad jurisdiccional, después de revisar el escrito de queja, así como del análisis de las documentales presentadas en la demanda encontró, que las pruebas que aporta el enjuiciante no son suficientes para comprobar su registro, toda vez que se advierte que la demanda que hoy se analiza es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última, de ser postulado como candidato por la planilla de Morena, al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el estado de Yucatán, puesto que la reposición del proceso interno de selección no le garantiza esta postulación.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque el acuerdo impugnado que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene la reposición del proceso interno de selección y postulación de los candidatos para el cargo de diputado local.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura de diputado local postulado por Morena, pues, además de no



Muñoz, I. B.

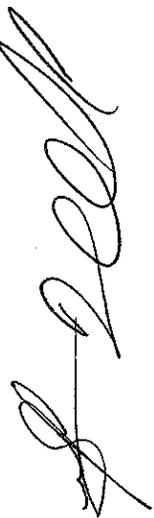


aportar pruebas para evidenciar su registro para participar en el procedimiento interno, tampoco existe elemento alguno que derive en la restitución del derecho alegado.

En conclusión y por las razones antes expuestas es que los planteamientos aducidos por el actor sobre la improcedencia del recurso de queja emitido por Morena con el que se determina que carece de interés jurídico para controvertir los actos relacionados con el proceso de selección referido, resultan **infundados e inoperantes**.

 Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

 En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que la traducción a la lengua maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de la promovente. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya, por tal motivo, se le vincula para efecto de que coadyuve en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada al promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera al promovente.

 Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su

defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que la persona quien promovió el juicio que se resuelve, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-030/2024.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

Son infundados e inoperantes los agravios del ciudadano Juan Alberto Baas Tec.

Lo anterior porque el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues no acredita que su registro en el proceso de selección se haya realizado de manera exitosa, por lo que dicha circunstancia no afecta la esfera de sus derechos político electorales.

Por otra parte, resulta inoperante toda vez que se advierte que la demanda que hoy se analiza es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato por la planilla de Morena, al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el estado de Yucatán, puesto que la reposición del proceso interno de selección no le garantiza esta postulación.

En consecuencia, este Tribunal confirma el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH